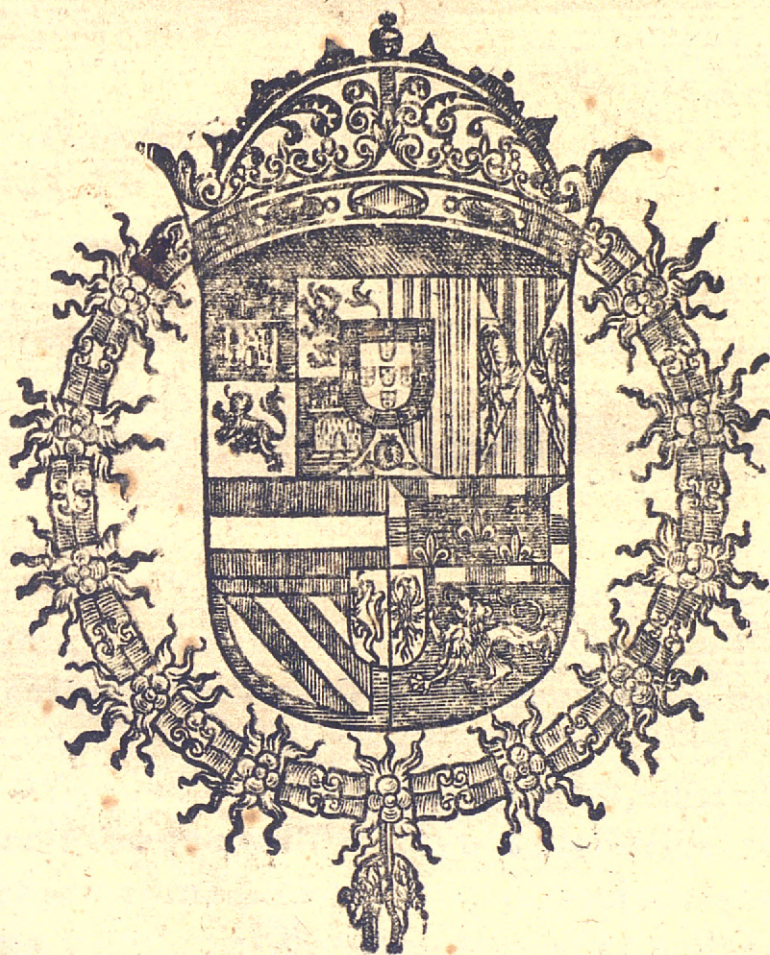


P R E M A T I C A
P A R A Q V E E L S E R V I C I O,
y mōtazgo no se cobre fuera de los puer-
tos Reales que estan señalados por las le-
yes destos Reynos, y del ganado que por
ellos buelue, y va a los inuernaderos, y
agostaderos, y no de otro.

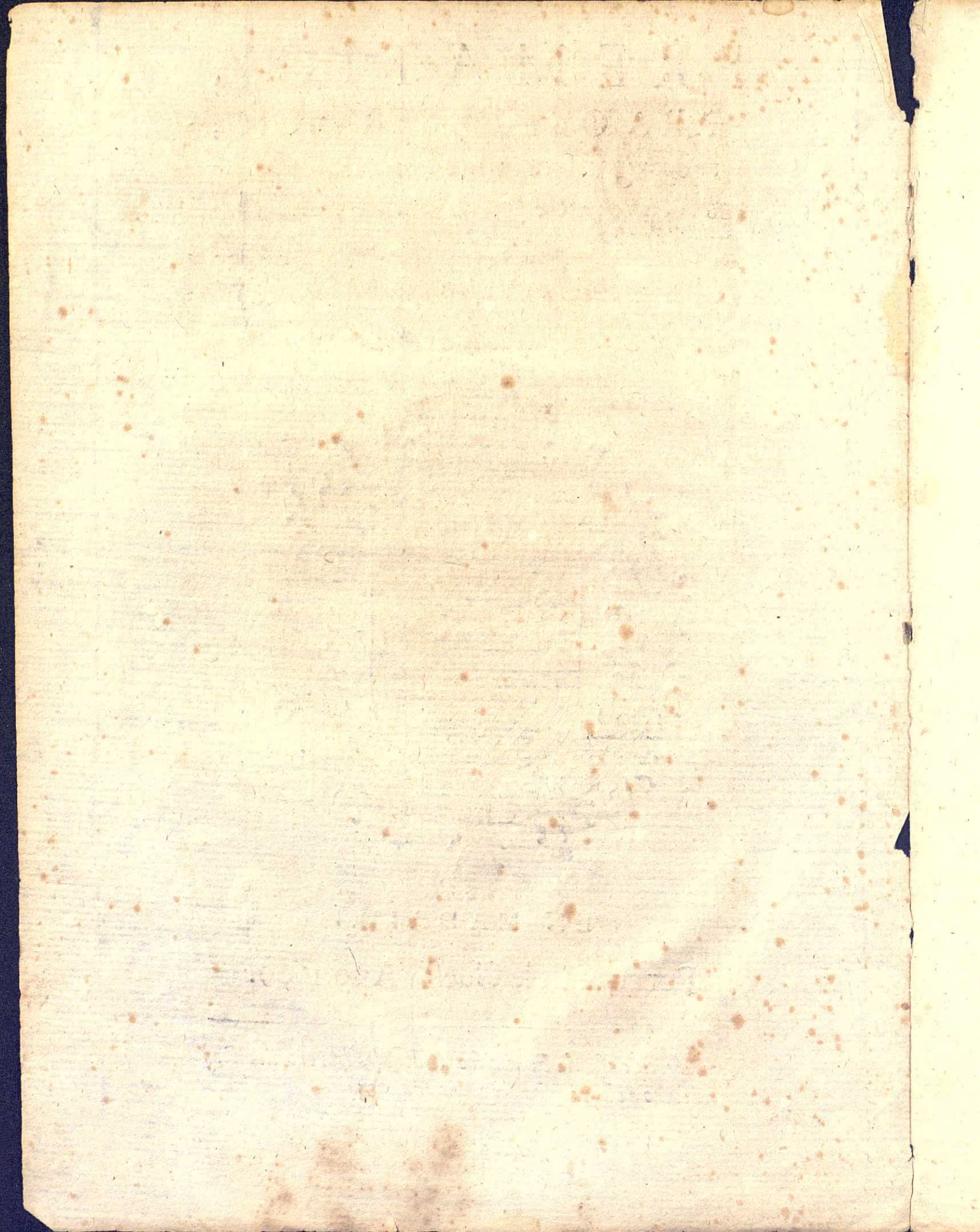


EN MADRID.

Por Iuan de la Cuesta. Año. 1609.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor.*

B





ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marquesses, Condes, Ricos hombres, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas. Y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias: y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuersidades, Ventiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos, y otros qualesquier subditos, y naturales nuestros, de qualquier Estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan, de todas las ciudades, villas y lugares, y Prouincias de nuestros Reynos y señorios, así los que agora son, como a los que seran de aquí adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido, toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sepades, que como quiera, que por vna ley y pregmatica sancion que hizimos y promulgamos en la Ciudad de Valladolid a siete dias del mes de Hebrero, del año passado de

mil y seyscientos y dos, se ordenò, e mandò, que desde el dia de la promulgacion de la dicha ley en adelante para siempre jamas la nuestra renta, y derecho del seruicio y montazgo, que se paga del ganado que passa y buelue por los puertos Reales no se cobrasse en manera alguna fuera de los dichos puertos: lo qual hizimos en cumplimiento de lo que tratamos, y en que nos conuenimos con estos Reynos en la concession de los diez y ocho millones, como en la dicha ley se contiene, y agora en este seruicio y concession de los diez y siete millones y medio, que el Reyno nos ha hecho en estas Cortes, que se estan celebrando en esta villa de Madrid, toda dia nos ha pedido, y suplicado por condiciõ, que por que en la dicha ley no està bastantemete proueydo, ni cessan los daños è inconuenientes, que de lo contrario se recrecen, nos siruiessemos, de hazer ley è pragmatica sancion, por la qual se torne à mandar, que el dicho derecho del seruicio y montazgo no se cobre fuera de los dichos puertos Reales, que estan señalados y particularizados en las leyes de nuestros Reynos, y del ganado que por ellos va y buelue à los inuernaderos, y agostaderos, y no de otro. Y que si algun derecho tenemos para cobrar el dicho seruicio y montazgo, fuera de los dichos puertos lo renunciemos, y cedamos en los dichos nuestros Reynos por via de contrato, ò en la forma è manera que mejor valga, para que de aqui adelante, nos è nuestros suceßores en los dichos Reynos no lo podamos ni puedan cobrar, agora ni en tiempo alguno fuera de los dichos puertos Reales en la dicha forma: y cumpliendo con la dicha condicion, y conuencion, y por hazer bien è merced à nuestros Reynos, y porque cessen las desordenes, è inconuenientes, que de lo contrario suelen recrecerse, y las vexaciones, è molestias, que

que los arrendadores, y cobradores, y cogedores del dicho seruicio suelen hazer, y las penas, costas, achaques, y calumnias que suelen llevar. Por esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerça e vigor de ley hecha e promulgada en Cortes. Ordenamos e mandamos, que la dicha renta del seruicio y montazgo, de aqui adelante para siempre jamas se cobre en los dichos puertos Reales, y de los ganados que por ellos van y bueluen, e no de otro, ni de otra manera, y si es necesario cedemos, y traspassamos, y renunciemos en el dicho Reyno qualquier derecho y acion que tengamos a cobrar el dicho seruicio fuera de los dichos puertos, y damos nuestra fee y palabra Real, por nos, y por nuestros suceßores, de que guardaremos y cumpliremos la dicha condicion, y esta ley que en conformidad della hazemos, la qual hemos acordado e mandado, que se haga y promulgue, no derogando la que en este caso se hizo, y promulgò en la dicha Ciudad de Valladolid los dichos siete de Hebrero de mil y seyscientos y dos. La qual mandamos, que quanto a las penas puestas contra los transgressores, y todo lo que no fuere contrario a esta, quede en su fuerça e vigor, porque esta que agora hazemos es, para mas cumplida obseruancia, y firmeza de la dicha ley. Porque vos mandamos, guardeys, cumplays, y executeys lo susodicho, segun que de suso se cõtiene, y declara, y contra el tenor y forma dello, no vays, ni passeys, ni consintays, yr ni passar, agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, y por que lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinqueta mil maravedis para nuestra

stra Camara. Dada en Segouia à veynte y vn dias del
mes de Agosto de mil y seyscientos y nueve años.

Y O E L R E Y.

El Patriarca

*El Licenciado Nuñez
de Bohorques.*

*El Licenciado D. Diego
Lopez de Ayala.*

*El Licenciado D. Diego
Fernando de Alarcon.*

*El Licenciado D. Juan
de Ocon.*

*El Lic. D. Francisco
de Contreras.*

Yo Iorge de Touar y Valderrama Secretario del
Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

*Registrada Iorge de Olaal de Vergara.
Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.*

Licencia, y Tassa.

YO Alonso de Vallejo escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los Señores del Cōsejo de su Magestad, fue tasada la Prematica, para q̄ el seruicio, y mōtazgo no se cobre fuera de los puertos Reales que estan señalados por las leyes destos Reynos, a seis marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron q̄ se pueda vender. Y ansi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha Prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiēto de Iuā Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad, y para que dello conste, de mandamiēto de los dichos Señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a doze dias del mes de Se-
tiembre de mil y seys cientos y nueue años.

Alonso de Vallejo.

Publicacion.



N LA villa de Madrid a quatro dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y nueve años, delante el Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadaluara, donde està el comercio, y trato de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Silua de Torres, Gregorio Lopez Madera, Francisco Marquez de Gazeta, don Gonçalo Perez de Valencuela, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la ley, y prematica en esta otra parte contenida, contrompetas, y atabales, por pregoneros publicos, â altas, e intelegibles voces, a lo qual fueron presentes Iuan Gonçalez de Trujeque, Iuan de Quiros, Francisco Sanchez Garcia, Pedro Diaz de Cabrera, Sebastian Garcia, alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

Juan Gallo de Andrada.